000134/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2.013.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., M. I. c/ P. C. R. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización de ley), Expte. N° 134/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 4637/2007).

I.- A fs.489/510vta., la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 52/2013, de fs.470/485, por la causal de violación de la ley o doctrina legal en su especie de arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.Pr.). Ratifica reserva del caso federal a fs.510.

Se agravia por la condena por diferencia en la indemnización por antigüedad, violando el art. 245 LCT.- Argumenta que los votos que hacen mayoría recurren para la determinación de la indemnización por despido, a una gratificación que se abona anualmente y de esa forma desnaturalizan por completo la letra y el espíritu de la normativa que dicen aplicar, configurándose así una patente trasgresión y violación a tal manda legal. Sostiene que el desvío es incontestable, por la sencilla razón que donde el legislador dijo "mensual", se intenta leer "anual", lo que no puede ser convalidado, so pena de incurrir en la misma arbitrariedad que aquí su parte denunció.- Cita numerosa jurisprudencia que abona su postura y que no deja lugar a dudas, respecto a como se debe resolver la causa debatida en autos, que también fue el criterio adoptado por el primer votante.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se

advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo Vacchina N° 266, de la ciudad de Rawson (fs. 491vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 490, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 489 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

III.- Analizado el material recursivo cabe señalar que debe habilitarse la vía casatoria, por cuanto se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de la norma que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. N° 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado la norma que considera vulnerada por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal de arbitrariedad que invoca.

Respecto a la merituada causal, que reiteradamente este tribunal ha sostenido que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares. El enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Por ello, es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos y de

las pruebas que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

Con base en lo expuesto, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del C.P.C. y Ch.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar admisible el recurso de casación interpuesto a fs.489/510vta. por la parte demandada, contra la sentencia definitiva "L" N° 52/2013 de fs.470/485.- Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2.- Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 489/ 510vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbirtrariedad, art. 291 inc. e CPr., contra la sentencia definitiva "L" Nro. 52/2013 de fs. 470/485.

3.- Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs.510.

4.- Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan las contrarias domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5.- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS